

Cup. 405. bb. 2

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!

E. 

DISERTACION

PRONUNCIADA

POR

MANUEL CASTAÑO,

EN LA

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

PARA

OBTENER EL GRADO DE DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA.

León Sr. Luis Domínguez



IMPRESA DE LA NUEVA EPOCA,

Calle de Representantes núm. 21.

1852.



VIVA LA CONFERENCIA ARGENTINA

DISERTACION

PROVINCIAL

DE

MANUEL CASTAÑO

EN LA

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

PARA

OBTENER EL GRADO DE DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA



LIBRERIA DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

1852

Buenos Aires, Agosto 14 de 1852.

Ami buena y amorosa madre Da. Francisca Antonia Taboada de Castaño.

Por vuestros desvelos y sacrificios para hacer cultivar mi inteligencia y formarme una carrera, puedo hoy con satisfaccion dedicaros este pequeño ensayo.

Dignaos admitirlo como un fiel testimonio de mi sincera gratitud.

MANUEL CASTAÑO.



VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!

TESIS.

SEÑORES.

La ley orgánica de vuestro instituto, impuso à todo el que aspirase al honor de pertenecer à este grémio respetable, la obligacion de presentar à su fallo y como prenda de sumision é idoneidad algun pequeño trabajo científico, resultado de sus tareas escolares, y fruto de las doctrinas recogidas de vuestros lábios y enseñanza. Esto es, Señores, el deber que vengo à cumplir hoy. Vengo à presentarme con la misma docilidad de que siempre di pruebas, y esperando vuestra indulgancia, ya que mis cortas luces no se atreven à pedir vuestra aprobacion como de rigurosa justicia.

Señores: una série de 14 años de interrupcion en mis estudios escolares, el aislamiento de relaciones intimas de mis contemporàneos, son suficientes razones para esperar vuestra benevolencia en el fallo que señalarà la suerte de un jóven, que siempre recibí con decision vuestras lecciones; pero circunstancias que no os son desconocidas y sobre las que seria escusado demorarse, privaròme el obtener con mas aptitud el grado de Dr. como os privaron à vosotros el haber sido menos indulgentes en vuestro fallo.

La materia ó proposicion que desenvolveré en esta tesis, es digna sin duda de un tálculo mas profundo, pero consuélame la



idea de que al haceros un bosquejo de ella, no me alentará otra fin que el de cumplir por una parte con el deber que impusisteis á todo aquel que tomase este lugar, y por otra, escuchados que sean los razonamientos que en apoyo de mi proposicion os presento, os dignéis dirigir mi juicio mostrandome vuestra sabiduria la verdadera senda que trace el razonio.

Como lo decia, la materia es en si una cuestion árdua, para obtener el desarrollo de que es susceptible; digna desde luego de otro talento mas ejercitado y provisto; pero ¿que puedo presentaros de nuevo que pueda admirar vuestra sabiduria, cuando en este lugar, habeis sancionado juicios, que a miraron los vuestros?

Estableceré pues mi proposicion:

En las leyes de sucesion abintestado deben ser de mejor condicion los conyuges que cualquier pariente colateral y aun el fisco, y ser aquellos llamados primero á la sucesion que los parientes de cualquier grado que sean.

Sin embargo, Señores, que como os he indicado, el derecho de sucesion de los conyuges, indirectamente se halla escludido en nuestras legislaciones actuales, reuniré mis débiles esfuerzos para demostrar, que aun en esos mismos códigos en sus tiempos primitivos, en que la atencion de los Legisladores solo fijó por base de la sucesion el amor y el deber natural que él enjendra, fué atendido con preferencia al fisco el derecho de los conyuges, que posteriormente ha sido excludido, tal vez por un sórdido interés ó avaricia de los soberanos que en la confeccion de las leyes siempre llevaban la iniciativa.

Y en efecto, recorriendo la historia de nuestros códigos, y remontandonos á sus primitivas disposiciones encontramos que la Ley 11 T. 2 Libro 4 del fuero juzgo establece directamente la sucesion entre los conyuges en estas precisas palabras. *El marido d. be aver la buena de la muier, ó la muier debe aver la buena del marido, cuando non ay otro pariente hasta septimo grado.*

Posteriormente. La Ley 6 T. 10 P.^a 6.^a sobre estos mismos principios establece: *que si alguno muriese sin testamento, que non oviese parientes de los que suben ó descenden por la linia derecha, nin oviese nin hermano: nin sobrinos fijo de su hermano, que de estos adelante el pariente que fuere fallado que es más cercano del difunto, fasta el décimo grado, ese heredara todos sus*

bienes. E si tal pariente non fuese fallado; é muerto avia de muier legitima cuando finó, heredar á ella todos los bienes de su marido: esso mismo decimos del marido, que heredará los bienes de su muier en tal caso como este.

Se vé pues, Señores, que estas leyes aunque faltando á la base de las sucesiones, que es el mayor afecto, acuerdan sin embargo un lugar á los conyuges que otras no les conceden; verdad es que bajo otros aspectos no adolecen de menores imperfecciones y por tanto están sujetas á los ataques que con justicia puede hacerseles como que desconocen el fundamento principal que es el mayor afecto; sin embargo se aproximan al menos á la equidad en su procedimiento, al establecer que los Conyuges entren en la escala de la sucesion despues de los parientes colaterales y solo llaman al fisco en último lugar: en vista de lo espuesto nos será muy facil demostrar que tales leyes son incompetentes, pues establecen principios contrarios á la presuncion del mayor afecto que los legisladores establecieron como fuente de las sucesiones; y por ser contrarias á la voluntad presunta del que deja bienes de que vayan estos á proteger á las personas con quienes vivió unido con mayor afecto.

Citaremos la Ley 12 T. 8 L.^o 5 de la Recopilacion castellna que dice: *todo hombre ó muger que finare y no hiciere testamento, en que establece heredero, y no uviere heredero de los que suben, ó descenden de linea derecha ó traviesa, todos los bienes serán para nuestra cámara.*

Si consultamos el literal de esta ley, vendremos á probar la injusticia que ella encierra, pues que destruye completamente el fundamento de la sucesion. Y razonando deduciremos tambien que ni debe ser inscripta como Ley en nuestro código civil; pues toda Ley que no se funda en la equidad, ataca los derechos de los ciudadanos, que desde luego dejarán de observarla, y de donde resultará que estas leyes vayan perdiendo su fuerza legal.

Por otra parte, esta ley no solo destruye el fundamento que estableció la sucesion, sino tambien violenta el derecho de propiedad, pues dispone que los bienes de un ciudadano, sean distribuidos contra su presunta voluntad; porque nadie hasta ahora ha podido concebir que él que muere desee que sus bienes pasen al poder de otras personas que no sean de su mayor afecto, dejando burlados sus primeros pensamientos de dejar sus bienes á aquellas personas que reunieran su mayor afecto.

Con justicia pues la refutó un respetable juriconsulto argentino, cuyas luces fueron difundidas por sus sábias lecciones con que ilustró una gran parte de la juventud que adorna nuestro foro, cuando dijo hablando de la ley de sucesion "el hombre no es un ente aislado; tiene cada uno su círculo mayor ó menor de compañeros a quienes está ligado por diferentes vinculos. Los que forman ese círculo de hecho son partícipe del goze de los bienes que exclusivamente corresponden de derecho á aquel á quien están ligados; y es necesario prevenirles las calamidades de que serian víctimas, si la muerte, que les priva de un amigo, les privara tambien de los socorros que sacaban de sus bienes. Para prevenir este mal, es necesario calcular sobre los principios que los introdujeron en estos gozes; mas como esto seria una cuestion de hecho, imposible de probar sin procesos embarazosos y costosos, y contestaciones sin término, es necesario una base general en que pueda fundarse una decision, y no es posible una mas segura, y mas cierta que la presuncion. Presuncion del mayor afecto es la que ha debido mantener al superviviente en el goze de los bienes del que murió; y los grados de este afecto deben calcularse por la proximidad del parentesco.

Toda esta doctrina arroja bastante claridad; para probar que tanto los autores, como los legisladores tubieron en vista establecer que los bienes del difunto sean distribuidos de una manera tal, que llene en algun tanto al deseo que tiene todo aquel que reune bienes; esto es, que ellos sean entregados á las personas que reunian su mayor afecto ¿Ahora bien? ¿cumple por ventura dicha ley con el fundamento de la sucesion ó con la voluntad del difunto? claro está que nó, pues señala en la escala de sucesion un mejor lugar á los colaterales y aun al fisco en quien no puede haber la presuncion del mayor afecto.

El mismo autor respetable que desarrolló sus luces en materia civil, establece otro principio que arroja mas claridad en la materia, corrobora mi razonamiento en la cuestion que sostengo y hablando de las leyes que recuerdan los conyuges, aunque en 7.º y 10.º grado, dice: "pero segun los principios en que fundamos la sucesion ab-intestato, tal disposicion merece corregirse. Presuncion de mayor afecto ¿y quien dirá que el difunto amaba mas á un pariente en cualquier grado, que á la muger con quien vivia unido? La sangre, la consanguinidad—consideremos como se trasmite esta, cual es el medio. Tenemos á mas que la muger ha-

gozado todo el tiempo de su union de los bienes del marido, y excluyéndola los parientes de cualquier grado, quedarían burladas las esperanzas que por tanto tiempo ha debido formarse. No hay un solo paso en la vida conyugal, que no haga presumir en los consortes un afecto mútuo, mayor que el que es presumible respecto de un pariente cualquiera. Yo encuentro defectuosa, añade, aquella disposicion de las leyes: encuentro que así el marido como la muger merecen un mejor lugar en la escala de la sucesion."

Por estas doctrinas se deduce claramente cuanto aventura la referida ley en el orden que establece para la sucesion, como igualmente la consecuencia, de la imperiosa necesidad de su reforma ó abolicion y de este modo remediariamos los funestos efectos que afectan nuestra sociedad, porque lo contrario seria autorizar dichos males y seguir la rutina de una ley, cuyos efectos ofenden nuestra reciente sociedad.

Sobre estas mismas observaciones hagamos nosotros nuevas reflexiones, y veamos los fundamentos que de lucimos en pró ó en contra de la cuestion que tratamos: Desde luego encontramos que ninguna razon posee dicha ley en su apoyo, y que bien al contrario todas le son opuestas: si buscamos algo que le favorezca como fundamento para su institucion, encontramos faltarle aun la base de la equidad que es el origen de toda ley en general y de consiguiente mas bien parece ser ella dictada por la arbitrariedad, pues ataca una verdadera propiedad y burla las esperanzas del intestado, en quien siempre cabe la presuncion de que sus deseos son vayan sus bienes á todos aquellos que reunian su mayor afecto.

Por otra parte daremos un ejemplo a los legisladores para que al dictar leyes, no tengan en vista sino la conveniencia de las sociedades en general; pues toda ley que no sea basada en este principio es arbitraria é injusta y digna por lo mismo de su no observacion. Leyes de tal naturaleza son contrarias á los fines que tuvieron los hombres, cuando formaron sociedad, y nadie me arguirá que los pueblos al reunir estos legisladores, fuese con el objeto de que dictasen leyes para perjudicarlos, en lugar de protegerlos. Y la ley que ataca los derechos mas fuertes de los consortes ataca la primera base del fundamentos de la sociedad.

Examinemos tambien si estas leyes en su institucion, tubieron los legisladores toda la libertad que es necesaria para dictar-

las; pues no siempre suele acontecer esto. Remontándonos á tiempos anteriores observamos luego, que los soberanos no concedían esa libre voluntad en los legisladores, y que siempre la mayor parte la tenían ellos, en la confeccion de las leyes, y como estos consultasen mas su interés propio que los de la sociedad que regian, se resentian estas leyes, de la ninguna libertad para dictarlas. En prueba de lo espuesto os citaré, Señores, la opinion del célebre Bentham que es un modelo en materia de legislacion. ¿Cómo sorprende ver á este autor en su proyecto de ley de sucesion, estableciendo la escala de los parientes hasta el 10.º grado y solo despues de estos recuerda á los conyuges! ¿en qué principios apoya su doctrina este autor para deducir tal proposicion? cómo puede salvarse de la imputacion que se le haga, que al dictar su proyecto ó no tuvo libertad ó se postró tambien á arrastrar las cadenas de la arbitrariedad?

Por estas y otras mil razones que omito por no fastidiar nuestra ilustracion, soy de parecer que cuanto antes sufra esta ley la reforma que reclaman las luces del siglo actual, que difundidas en la sociedad en general no puedan por mas tiempo tolerar leyes que solo instituyend derechos al soberano, con perjuicio del comun de la sociedad. No juzgueis por esto, Señores, que mi pretension en la reforma de esta ley, envuelva de manera alguna un espíritu de innovacion, no señores, solo pretendo que esta ley no ataque por mas tiempo un derecho inviolable, cual es la propiedad y sobre todo que séamos un poco mas consecuentes con la base misma de la ley.

La opinion de los principales autores, hállanse conforme con estas mismas deduciones entre los cuales enumero como principal el Dr. Somellera, quien enseñando los principios de jurisprudencia en esta misma Universidad, haciendo honor al suelo que le dió el ser, no quiso pasar en silencio la doctrina del célebre Bentham y refiriéndose á la ley de sucesion establecida en su proyecto, dice "por una nota," es á la verdad raro ver que este autor hace heredero al fisco, escluyendo á los parientes de la linea colateral ascendiente. En nada funda esta exclusion; ella es contra la presuncion del mayor afecto, que el mismo Bentham adopta por regla para las sucesiones. Es á la verdad raro, repite, que este grande hombre olvidase lo filosofo en este punto, y dejando á un lado el gran principio de utilidad, se le vea convertido en un halagante del fisco."

Despues de estas refutaciones que se han hecho, señores, á autores como el célebre Bontham, nada tendria que añadir que pudiera robustecer mi proposicion; sin embargo os observaré que ella es fundada en juicios que por sí arrastran y convencen de que esta ley debe pasar por la reforma que reclaman la justicia y la razon.

Este mismo autor, hablando siempre del propósito de Bentham sobre la ley de sucesion ab-intestato por el cual llama á la sucesion los parientes del 10.º grado y despues de estos instituye al fisco: se espresa en estas precisas palabras. "Esta disposicion es tan contraria á los principios, como la anterior y es á mas de ninguna utilidad. Lo primero, porque la voluntad presumida del difunto es la única razon, que debe dirigir al legislador en la distribucion de las sucesiones ab-intestato, y no es de creer que el difunto amase mas al fisco, con quien ningun parentesco tenia que á sus parientes de cualquier grado y lineas que fuesen. Lo segundo ¿que provecho vendra al fisco de estas sucesiones? El no debe administrar por su cuenta los bienes especificos: siempre, estas administraciones le son ruinosas, como entre otros, lo ha demostrado el sabio Smiths. El venderá los bienes en publica sub-hasta. En ella se acumula una pérdida, a la que ya han sufrido los bienes en la interina posesion que de ellos tuvo el fisco. Asi se disminuye un capital, que puede hacer la fortuna y bienestar de una familia útil, y entra al fisco a quien nunca, ó rara vez haria mas rico. Yo creo que la ley de sucesiones en esta parte debe corregirse y dar lugar al fisco, solo en el único caso que el difunto no tenga parientes de ningun grado ni linea."

Asi pues, que el fisco debe quedar en último caso en toda legislacion que merezca figurar en nuestra época, es un punto que no admite la mas mínima discusion: pero lo que yo trato de probar mas especialmente es como lo digo testualmente en mi proposicion "que los conyuges deben ser de mejor condicion que cualquiera pariente colateral, pues toda la dificultad existe en este punto capital.

Nuestra legislacion parece reconocer la justicia de mi proposicion y solo se contiene en esa vía por temores sin nombre ó por falta de ánimo para separarse de la antigua rutina. Nuestra legislacion dispone que "Al marido que muera tenga ó no dependientes ó ascendientes, le hereda su muger en la cuarta de los bienes sino los trajo bastantes, ó no le corresponden por razon de

gananciales. Si la muger trajo algo al matrimonio, ó tiene algunos bienes que no alcanzen á la cuarta marital, le corresponde por herencia aquella cantidad que con lo suyo baste á componer dicha cuarta.

La ley en este punto de la cuarta marital empieza á ser justa; nosotros creemos llegado el tiempo de que se muestre enteramente sin defectos y no antea ponga los parientes á los conyuges. Yo estableceria en la ley de sucesion un órden que consultase mejor los derechos de los conyuges, llamando á estos en primer lugar, y á falta de parientes de cualquier grado y linea que fuesen, recordaria recien al fisco. Esto parece mas conforme con la justicia y con la presunta voluntad del que muere y deja bienes.

Por lo demas, Señores, yo desearia hallarme dotado de todo el estudio necesario para tratar una materia digna de ocupar vuestra consideracion pero que podeis esperar de un hombre que ha pasado su juventud sufriendo un largo destierro por el absolutismo de un génio malefico que nacio para castigo de nuestra sociedad? ni que podrè haber conservado de vuestras luces, con que nostrasteis mi inteligencia?

Disimulad, Señor, esta breve digresion; ella solo es produccion de la exaltacion de una alma que siempre detestó la tirania, y celosa siempre de su libertad, vivió en la persecucion: pero el Dios de los mortales que jamas abandona á sus criaturas, nos ha restituido ya el dulce don de la paz, y dandonos tambien el rescate de nuestra alma, nos ha proporcionado de nuevo el tiempo de volver á escuchar vuestras sábias lecciones, fuente de cuanto bello habia entonces en nuestra Patria y Sociedad.

En paises como los nuestros que aun no se encuentra al nivel de otros mas adelantados, se hace mas necesario la reforma de muchas leyes; que desdoran nuestros códigos vigentes, y el establecimiento de leyes claras y precisas para evitar las malas interpretaciones en la aplicacion de sus dogmas, evitando de este modo los males que son consiguientes y reglando tambien la conducta de gobernantes y gobernados.

Este es el único camino que tenemos para salvar los inconvenientes que á cada paso afecta nuestra sociedad, pues nada hay mas sagrado para un legislador que establecer leyes claras y precisas, para no ejercer el medio de coercion. Despues de cuanto habeis escuchado, seria abusar de la indulgencia que me prestais, si me ocupase en recopilar tantos otros fundamentos

que tengo para convencer de la verdad de mi proposicion: pero no deseando omitir, por otra parte, todo cuanto pueda ilustrarla, volveré sobre otro punto principal que ataca la ley de sucesion; cual es el matrimonio. Esta institucion no cabe duda, forma la base primordial de toda buena sociedad; ella encierra en sí la felicidad de los estados, forma buenos ó malos ciudadanos, segun las leyes que la ofenden ó la protejen; y si todo esto es una verdad ¿le será indiferente á un legislador formar leyes que en lugar de protegerla, la aniquile en realidad? Tal es, Señores, el mejor flanco que tiene la ley de sucesion para destruirla; pues ella envuelve el mal radical de fomentar la intranquilidad que debe establecerse en la sociedad matrimonial; y para mejor concebir los defectos de esta ley, formemos una hipótesis y veremos sus consecuencias.

Nadie me negará que el matrimonio encierra en sí un tácito contrato, con el fin de que ambos conyuges, propendan á adquirir los suficientes medios, con que subvenir tanto á la educacion de la Prole, como á la conveniencia de ambos contrayentes: de aqui el deber que ambos á la vez, prestan á los medios de adquirir. Si entonces viniese la ley de sucesion, y les dijese: tu que no tuvistes descendientes que disfruten despues de tus dias de esos mismos bienes, que adquiriste con los medios licitos que tu destino te señaló, vengo yo á dar estos bienes á aquellos que mi juicio arbitrario juzga deben disfrutar. ¿Que contestacion esperarais que harian á un tal razonamiento? Sin duda alguna que desde ese mismo instante faltaria ya la fé y decision para adquirir; ya no existiria esa cabal union entre dos personas que forman una union indisoluble y dificil por tanto de separarse de la sociedad. Pero á este modo de razonar, se presentaria tal vez la objecion que puede prevenirse este caso, haciendo testamento é instituyéndose herederos reciprocamente: la contestacion es breve y sencilla, la razon es que el hombre no siempre vive preparado para este caso y rara vez recuerda que vive para morir, y aun dado el caso que no halla duda que llegue este instante fatal ¿no cabe siempre la esperanza de salvar de él? Cómo pues queremos que un hombre que vive sano y bueno pueda contraer su matrimonio á llenar una formalidad que solo se efectúa casi siempre á las puertas de la sepultura? y porque la ley se atreve á interpretar la voluntad del difunto de un modo tan terrible, dando los bienes de este al que no puede llevar el mayor afecto del finado?

y dado el caso que la ley desee castigar al que faltó al deber que ella establece, es decir que haga testamento y deje sus bienes á quien mejor le pareciere, no es castigar un inocente? pues castiga al que sobrevive que á quien se vé en realidad privado del beneficio de gozar esos mismos bienes. Si por el contrario la ley estableciera, que los conyuges viniesen a tener el primer lugar en la sucesion ¿de cuantas bendiciones no la llenarian la sociedad en general? Ella seria la fuente que armonizaria esa union y decision que tan necesaria es para la sociedad conyugal; cada socio viviria únicamente para propender al fomento y arreglo de los bienes comunes, y tranquilizaria la esperanza que muerto uno de ellos, el otro no quedaria sujeto a los inconvenientes que encierra en si la falta de bienes en esta vida. Por otra parte, seria esta ley la mas equitativa, pues no se separa de la presuncion del finado, que desea que sus bienes vayan a aquellas personas con quienes vivió mas unido en su vida, que la ayudaron a sufrir las privaciones que son indispensables para adquirir bienes, que le auxiliaron en la misma enfermedad prolongada que causó esta misma consecuencia fatal.

Sraun todos estos principios, no fuesen suficientes á decidir sobre la necesidad absoluta de la reforma de la ley de sucesion, os citaré aun el ejemplo que nos dá una nueva y jóven Republica, que se halla á la otra orilla del Plata; esta es la República Oriental en donde sus legisladores han parado su atencion sobre dicha ley de sucesion y han establecido otra que satisface mas las necesidades del estado diciendo en la ley de sucesion abintestato entraran los conyuges, en primer lugar á falta de descendientes ó ascendientes, ya sean legitimos ó naturales.

En conclusion, Señores, os haré tambien una reseña de lo que se observa en materia de sucesion en el Imperio del Brasil, pais mas feliz en sus instituciones y mas adelantado que el nuestro, pues me parece que hará fuerza lo justo que se observa en sus leyes, y que nosotros podemos muy bien sacar provecho del ejemplo que nos dá en toda materia.

En él pues se determina que dos conyuges que deseen contraer matrimonio, desde ese instante que lo efectuan, se constituyen herederos de la mitad de los bienes que entran al matrimonio, sean estos de cualquiera de los contrayentes, y en caso de fallecimiento de uno ellos, ya se encuentra remediado el gran mal, que resulta de quedar el que sobreviviera sin el conveniente pe-

culio que debe reglar su nuevo estado de viudedad; y es tan riguroso este derecho que prohíbe al marido poder vender, hipotecar cualquiera de los bienes del matrimonio, sin hacer constar ante el mútuo consentimiento de ambos conyuges. Y todo cuanto pueda efectuarse sin este requisito es nulo, y de ningun valor cuantos instrumentos públicos ó privados se otorguen, y aun sin correrles el término de prescripcion.

Por estas leyes se consigue que los matrimonios gozen de las ventajas que en sí encierra, que ambos pongan todos sus medios para llenar el fin que se proponen; pues no temen que despues de haber satisfecho sus deberes en guardar lo que en comun adquirieron, vengán á ser despojados de sus derechos, y á encontrar que trabajaron para otros.

No dudeis por un instante, Señores, que en paises como los nuestros, el deber de sus legisladores debe ser robustecer con sus leyes la institucion del matrimonio, tan necesaria al fomento de la poblacion, y uno de los medios mas eficaces que se presenta, es destruir aquellas leyes que no tiendan a ese objeto, y establecer otras que marcando mejor los derechos del matrimonio, tiendan a su vez a conceder todos los privilegios que la sana razon y justicia les conceden. Esta es la mision que os esta reservada a vosotros.

De todo cuanto hemos podido deducir en el curso de esta disertacion, concluiremos diciendo que es necesario reformar muchas de las leyes que forman nuestro código actual, sin desatender la institucion de otra ley de sucesion que lleve por base de su fundacion el mayor afecto, fuente principal de la Ley de sucesion en general. Y sin embargo de todo esto, no juzgue vuestra sabiduria, que aunque mis conceptos sean equivocados; respetaré dichas leyes que fueron el fruto de antiguos y sabios Legisladores; pero si por el contrario vuestro juicio conviniese con el mio, me llenaré de orgullo al encontrar vuestra aquiescencia a mis débiles raciosinios.

Disimulad, pues, si mis cortos alcances no han podido satisfacer vuestro criterio y con indulgencia dadme vuestro soberano fallo — He dicho.

Manuel Castaño.

...de las cosas que pertenecen a la propiedad privada...
...de las cosas que pertenecen a la propiedad privada...
...de las cosas que pertenecen a la propiedad privada...

PROPOSICIONES ACCESORIAS

La República Argentina en virtud de un derecho que posee como nacion Soberana é independiente puede legislar exclusivamente en la navegacion de sus rios interiores, prohibiendo ó concediendo navegarlos bajo bandera estrangera.

Un Gobierno aunque reuna en sí todos los poderes públicos no tiene derecho, ni estos le conceden la facultad de confiscar los bienes de los ciudadanos, sin faltar al objeto primordial de su institucion.



GUIA

DEL

APICULTOR

TRADUCCION DE LA PRIMA EDICION DE LA ORSA

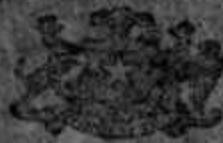
DEL DOCTOR DEBEAUVOYS

I ADAPTADA A LAS CIRCUNSTANCIAS DE CHILE

POR JULIO BELIN

Miembro de la Sociedad Zootécnica de Paris.

Biblioteca Popular



SANTIAGO
IMPRENTA DEL FERROCARRIL,

Calle de los Yeguas, núm. 35.

1857.

PROPOSICIONES ACCESORIAS

La República Argentina en virtud de un derecho que posee como nación Soberana é independiente puede legislar exclusivamente en la navegacion de sus rios interiores, prohibiendo ó concediendo navegarlos bajo bandera estrangera.

Un Gobierno aunque reuna en sí todos los poderes públicos no tiene derecho, ni estos le conceden la facultad de confiscar los bienes de los ciudadanos, sin faltar al objeto primordial de su institucion.



GUIA

DE

APICULTOR

TRADUCCION DE LA VEINTA UNDAVNA DE LA OBRA

DEL DOCTOR DEBEAUVOYS

I ADAPTADA A LAS CIRCUNSTANCIAS DE CHILE

POD JULIO BELIN

Miembro de la Sociedad Sericicola de Paris.

BIBLIOTECA POPULAR



SANTIAGO
IMPRENTA DEL FERROCARRIL,

Calle de los Testigos, núm. 34.

1857.